

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña D.A.H.L representada legalmente por Mary Yohana Lasso Chilma
Demandado: Juan Clímaco Hurtado Ulchur
Providencia: Inadmisión

Nota a despacho. Popayán, 23 de abril de 2.024. En la fecha informo al Señor Juez que la presente Demanda se recibió por reparto a través de correo institucional. Sírvasse Proveer

Luz Stella Cisneros Porras
Secretaria

Juzgado Primero de Familia
Popayán, veintitrés de abril de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 797

Revisado el libelo y sus anexos se avizoran unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. Frente a las pretensiones, las mismas no son congruentes con el documento base de esta ejecución, y con los hechos narrados, en el sentido de que los valores perseguidos en su integridad no corresponden a las que arroja una operación aritmética con los datos consignados en el título fundamento del presente proceso ejecutivo, esto es, la diligencia de reconocimiento extramatrimonial del 30 de octubre de 2.009 y la sentencia n.º 356 del 11 de noviembre de 2.009 expedida por esta Dependencia Judicial dentro del proceso radicado bajo el n.º 19001-31-10001-2008-00203-00, en la que se fijó cuota de alimentos en favor del niña D.A.F.L. y a cargo del señor Juan Clímaco Hurtado Ulchur y conforme el incremento exacto que debió sufrir la cuota alimentaria con base en el S.M.LM.V., conforme quedó acordado en el título ejecutivo.
2. Lo anterior, debido a que los valores consignados correspondiente a las cuotas de alimentos adeudadas para enero de 2.013 hasta marzo de 2.024, no se encuentran correctamente reajustado conforme el SMLMV, ello, habida cuenta que, lo narrado en el hecho quinto de la demanda, no corresponde a la realidad, en tanto, si bien las progenitores de la menor demandante en el proceso antes señalado¹ allegaron acuerdo que data del 13 de enero de la misma anualidad, en la que informaban a esta judicatura, que el valor a pagar para el año 2.013 era el correspondiente a 150.000 pesos y el mismo se cobraría a través de tarjeta bancaria entregada por el señor Juan Clímaco Hurtado a la señora Mary Yohana Lasso Chilma, empero, mediante auto n.º131 del 31 de enero de 2.013 se dispuso:«3. *INDICAR a las partes que la cuota fijada en providencia que data del 11 de noviembre de 2.009 proferida por este Despacho queda vigente, lo único que varía es la modalidad de pago*»² En consecuencia, la parte demandante deberá reajustar la cuota de alimento conforme quedo consignado en la sentencia n.º 356 del 11

¹ 19001-31-10001-2008-00203-00

² C03 Pdf 001 folio 67

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña D.A.H.L representada legalmente por Mary Yohana Lasso Chilma
Demandado: Juan Clímaco Hurtado Ulchur
Providencia: Inadmisión

de noviembre de 2.009 y no variando los valores desde el año 2.013, conforme el acuerdo en cita, habida cuenta que este Despacho no aprobó el mismo.

Así las cosas, el valor de 150.000 que fue cancelado en 2.013, no corresponde al valor de cuota de alimentos, sino que dicho valor debe tenerse por concepto de abono a cuota alimentaria.

Por tanto, los valores que se encuentran discriminado, no corresponden a la realidad y, en consecuencia, el valor global consignado en el hecho nº 4 esta erróneamente calculado, falencia esta que la parte deberá subsanar, indicado el valor abonado y el saldo pendiente de pago a cargo del demandado entre enero de 2.010 y marzo de 2.024, efectos de que la de que la parte demandante, no se vea afectada en sus intereses y el demandado puede ejercer a plenitud su derecho de defensa y contradicción.

3. Aunado a lo anterior, debe advertir el despacho, que los porcentajes de incrementos del S.M.LM.V., fijados por el Gobierno nacional se encuentra mal consignados, ello, debido a que el correspondiente para el año 2.012 es de 5,81%; para 2.014 es 4.50%, 2.015 4,60 y 2.022 es del 10.07%, en virtud de ello, la parte actora en representación, deberá subsanar dicha falencia, en aras de que la menor demandante, no se vea afectada en sus intereses.
4. Continuando, observa el Despacho, que en el título ejecutivo³, además de tasarse cuota de alimentos en favor del demandante, también se dejó estipulado que el aquí demandado debía entregar el 50% de los gastos de educación, aunado a ello, en el hecho quinto inciso 2 del libelo genitor, la parte actora informa los gastos de estudio han sido cubiertos únicamente por la progenitora, empero, en las pretensiones de la demanda, nada se solicita al respecto, situación que debe aclarar la parte activa, a efectos de verificar el cumplimiento o no de la obligación por concepto de gastos educativos.
5. Así mismo, es menester señalar que, al demandante en el hecho sexto, aporta esquema en el que consigna valores correspondientes a intereses, sin embargo, debe decir el despacho, que los intereses no se tasaron según lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, así las cosas, resulta menester, señalar que los intereses de moratorios deben calcularse con una tasa del 0.5% mensual (30 días), desde que cada cuota se hizo exigible. En razón de ello, se hace necesario, entonces, indicar que, si se trata de una liquidación del crédito, este aspecto se encuentra determinado y reservado a la ocasión a que alude el artículo 446 del C. G. del P., debiendo entonces excluir o aclarar este supuesto

³ Escritura pública n. °123 del 23 de diciembre de 2.019, expedida por la Notaria única del Circulo de Luruaco-Atlántico.

Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Niña D.A.H.L representada legalmente por Mary Yohana Lasso Chilma
Demandado: Juan Clímaco Hurtado Ulchur
Providencia: Inadmisión

factico, ya que además de resultar erróneo en su cuantificación, no permiten que la parte ejecutada ejerza de manera coherente su derecho de defensa, si a bien lo tiene, merced a la confusión que ocasiona.

6. Por último, es elemental señalar, que si bien, en el acápite de notificaciones, con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2.022, se aporta dirección de correo electrónico respecto del demandado, lo cierto es que, resulta menester que la parte demandante en representación, informe a esta judicatura como obtuvo el correo electrónico del demandado y aporte los soportes que permitan evidenciar que el señor Juan Clímaco Hurtado Ulchur usa la dirección electrónica aportada en la demanda.

Claro lo considerado y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo en la Ley 2213 de 2.022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero. - INADMITIR la demanda ejecutiva de alimentos, incoada por la niña D.A.H.L representada legalmente por Mary Yohana Lasso Chilma en contra del señor Juan Clímaco Hurtado Ulchur.

Segundo. - CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas, ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda. Advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P.), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Gustavo Andres Valencia Bonilla
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **817db9123e976289e022ac8c8d79ad5738b346bb81faf61e9159f17771a8a475**

Documento generado en 23/04/2024 04:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>